

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL NUEVE**

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** En el Municipio de Huamantla, Tlaxcala, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la presente Ley de Ingresos y demás leyes aplicables; y los ingresos que constituyan su hacienda pública durante el ejercicio fiscal del año 2009, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Derechos;
- III. Productos;
- IV. Aprovechamientos;
- V. Participaciones;
- VI. Aportaciones federales, y
- VII. Ingresos extraordinarios.

Cuando en esta ley se haga referencia:

- a) Al "Salario"; deberá entenderse como el Salario Mínimo Diario vigente en el Estado de Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal del año 2008.
- b) Al "Código Financiero"; se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) Al "Ayuntamiento"; se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- d) Al "Municipio"; se entenderá como el Municipio de Huamantla, Tlaxcala.
- e) A las "Presidencias de Comunidad"; se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

- f) A la "Administración Municipal"; se entenderá el aparato administrativo, subordinado del Ayuntamiento del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, compuesto por personal y equipo que tenga a su cargo la administración pública municipal y la prestación de servicios públicos.
- g) A la "Ley Municipal" deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- h) A la "Tesorería" la Tesorería del Municipio de Huamantla, Tlaxcala.

**ARTÍCULO 2.** Los ingresos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

<b>Arts.</b>	<b>Conceptos</b>	<b>Pesos</b>
	<b>De los impuestos</b>	<b>\$ 2,981,141</b>
6	Impuesto predial.	2,134,548
12	Impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.	846,593
	<b>De los derechos</b>	<b>\$ 8,450,155</b>
13	Por el avalúo de predios.	256,724
14	Por los servicios prestados en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología.	674,126
21	Por los servicios prestados en el rastro municipal.	321,566
25	Por la expedición de documentos públicos certificaciones y constancias.	46,438
28	Por el registro del estado civil de las personas.	884,040
29	Por los servicios de limpia.	3,700
32	Por el uso de la vía y lugares públicos.	699,777
35	Por el servicio de alumbrado público.	311,269
36	Por los servicios de panteones.	241,599
38	Por los servicios que presten otros organismos de la administración municipal.	4,682,125
40	Por servicios y autorizaciones diversas.	393,791
44	Por expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios.	25,000
	<b>De los productos</b>	<b>\$ 2,106,787</b>
45	Por la enajenación de bienes muebles e inmuebles.	22,500
47	Por el arrendamiento de bienes inmuebles.	2,047,787
50	Otros productos.	36,500
	<b>De los aprovechamientos</b>	<b>\$ 849,369</b>
52	Recargos.	240,687
54	Multas.	570,082
59	Infracciones.	38,600

62	<b>De las participaciones</b>	<b>48,598,233</b>
63	<b>De las Aportaciones Federales</b>	<b>56,532,612</b>
64	<b>De los ingresos extraordinarios</b>	<b>14,600,000</b>
	Empréstitos Bancarios	12,000,000
	<b>TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS</b>	<b>\$ 135,715,800</b>

**ARTÍCULO 3.** Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, que podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados, conforme a lo dispuesto en el “Código Financiero”.

**ARTÍCULO 4.** Los ingresos que perciban las “Presidencias de Comunidad” por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan: las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del “Ayuntamiento”. La recaudación que obtengan deberá informarse a la Tesorería para su registro e integración en la cuenta pública municipal.

En las comunidades no conurbadas con la cabecera municipal se pagarán derechos, productos y aprovechamientos en proporción al 50.00 por ciento de las tarifas establecidas en esta ley. En este caso, las “Presidencias de Comunidad” que correspondan, darán cumplimiento a lo dispuesto en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II y VII de la Ley Municipal.

**ARTÍCULO 5.** Los ingresos a que se refiere esta ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán recaudarse y registrarse por la Tesorería y formar parte de la cuenta pública, para lo cual, la propia tesorería observará las siguientes disposiciones:

- I. Expedirá el correspondiente recibo de caja, debidamente foliado, sellado y suscrito por el tesorero municipal o la persona autorizada para ello.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes por el pago de contribuciones resultaren fracciones, éstas, para efectos de recaudación, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.
- III. Para que las “Presidencias de Comunidad” puedan recaudar los ingresos a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería deberá proporcionar los recibos oficiales correspondientes, delegando a los presidentes de comunidad la facultad de sellarlos y suscribirlos.
- IV. Cada mes, dentro de los primeros tres días hábiles, los presidentes de comunidad y los directores de los organismos públicos descentralizados de la “Administración Municipal” que correspondan, deberán entregar a la Tesorería, por escrito, su informe de ingresos del mes inmediato anterior, así como la copia de los recibos oficiales que hayan expedido por la recaudación efectuada.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

### **CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 6.** El impuesto predial se causará y pagará en base a las disposiciones y valores asignados a los predios, en términos de lo dispuesto en los Títulos Sexto y Noveno del "Código Financiero" y de conformidad con las tasas siguientes:

<b>TIPO DE PREDIO</b>	<b>TASAS</b>
I. Predios urbanos:	
a) Edificados	2.10 al millar anual.
b) No edificados	3.50 al millar anual.
II. Predios rústicos	1.58 al millar anual.

**ARTÍCULO 7.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.40 días de "Salario", se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.20 días de "Salario".

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del "Código Financiero" se considerará una reducción del 50.00 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

**ARTÍCULO 8.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del "Código Financiero" y del Título Quinto de esta ley.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, siempre y cuando se refiera al ejercicio fiscal en curso, tendrán derecho a una bonificación del 10.00 por ciento sobre la cantidad a pagar, esta bonificación no aplicará a los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 9.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta ley.

**ARTÍCULO 10.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el "Código Financiero" y demás disposiciones relativas.

**ARTÍCULO 11.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo dispone el "Código Financiero" y demás leyes aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 12.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del "Código Financiero", incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad, tomando en consideración las siguientes disposiciones:

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad.
- II. Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.20 por ciento a lo dispuesto en la fracción anterior.
- IV. Se aplicará una parte que será reducida a la base, misma que deberá ser equivalente a 2.00 días de "Salario" elevado al año. La anterior disposición no es aplicable si el inmueble objeto de la operación, se destina a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.
- V. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del "Código Financiero", la reducción será de 15.00 días de "Salario" elevado al año.
- VI. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare una cantidad inferior a 6.00 días de "Salario" o el resultado fuese negativo, entonces se cobrará un impuesto mínimo equivalente a 6.00 días de "Salario".
- VII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6.00 días de "Salario".

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I  
POR EL AVALUO DE PREDIOS**

**ARTÍCULO 13.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 6 de la presente ley de acuerdo con la siguiente:

**T A R I F A**

a) Con valor hasta de \$5,000.00	2.50 días de "Salario".
b) De \$5,001.00 a \$10,000.00	3.50 días de "Salario".
c) De \$10,001.00 en adelante	5.51 días de "Salario".

**CAPÍTULO II  
POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS,  
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA**

**ARTÍCULO 14.** Los servicios prestados en materia de obras públicas, desarrollo urbano y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

**T A R I F A**

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 50.00 m.l.	1.20 día de "Salario".
b) De 50.01 a 75.00 m.l.	1.72 día de "Salario".
c) De 75.01 a 100.00 m.l.	2.30 días de "Salario".
d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.05 de un día de "Salario".	

II. Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:

**T A R I F A**

a) De bodegas y naves industriales;	0.20 de un día de "Salario" por metro cuadrado.
-------------------------------------	---

- b) De locales comerciales y edificios; 0.15 de un día de "Salario" por metro cuadrado.
- c) De casa habitación:
  - 1. Hasta 40 m<sup>2</sup>; 2.80 días de "Salario".
  - 2. Por cada metro o fracción excedente a 40 m<sup>2</sup>; 0.07 de un día de "Salario".
- d) Tratándose de unidades habitacionales: al total que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior, se le incrementará un 50.00 por ciento, por cada nivel de construcción.
- e) De instalaciones y reparaciones de servicios y otros rubros no considerados.
  - 1. A casa habitación; 0.07 de un día de salario por metro lineal.
  - 2. A comercios y Empresas; 1.90 de un día de salario por metro lineal.
- f) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.15 de un día de "Salario" por metro lineal.
- g) Salones sociales y de eventos; 0.15 de un día de salario por m<sup>2</sup>.
- h) Estacionamientos; 0.03 de un día de salario por m<sup>2</sup>.
- i) Banquetas, Guarniciones, rampas y pavimentos; 0.10 de un día de salario por m<sup>2</sup>.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos: sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5.00 por ciento.

El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en el Título Séptimo de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente:

#### **TARIFA**

- |  |                         |
|--|-------------------------|
| a) Hasta de 250 m <sup>2</sup>           | 6.00 días de "Salario". |
| b) De 250.01 hasta 500.00 m <sup>2</sup> | 9.60 días de "Salario". |

- c) De 500.01 hasta 1,000.00 m<sup>2</sup> 13.23 días de "Salario".
- d) De 1,000.01 hasta 10,000.00 m<sup>2</sup>. 22.00 días de "Salario".
- e) De 10,000.01 en adelante 30.00 días de "Salario".

V. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

**T A R I F A**

- a) Para casa habitación 2.40 días de "Salario".
- b) Para uso comercial (hasta 500 m<sup>2</sup>) 3.00 días de "Salario";
- c) Para uso comercial (de 501 m<sup>2</sup> en adelante) 5.00 días de "Salario".
- d) Para uso industrial (hasta 500 m<sup>2</sup>) 6.00 días de "Salario";
- e) Para uso industrial (de 501 m<sup>2</sup> en adelante) 24.00 días de "Salario".
- f) Para fraccionamientos 0.05 de un día de "Salario" por m<sup>2</sup>.
- g) Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

VI. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al "Municipio", los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

VII. Por la expedición de constancias de servicios públicos se pagará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

- a) Casa Habitación 3.00 días de "Salario".
- b) Comercios 5.00 días de "Salario".
- c) Fraccionamientos 6.00 días de "Salario".

VIII. Por la expedición de constancias de Estabilidad y Seguridad

**T A R I F A**

- a) Casa Habitación 3.00 días de "Salario".
- b) Comercios 5.00 días de "Salario".

IX. Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>



- |           |                         |
|-----------|-------------------------|
| 1. Rural  | 2.00 días de "Salario". |
| 2. Urbano | 4.00 días de "Salario". |

b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>

- |           |                         |
|-----------|-------------------------|
| 1. Rural  | 3.00 días de "Salario". |
| 2. Urbano | 5.00 días de "Salario". |

c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>

- |           |                         |
|-----------|-------------------------|
| 1. Rural  | 5.00 días de "Salario". |
| 2. Urbano | 8.00 días de "Salario". |

**ARTÍCULO 15.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagaran por dicha inscripción 10 días de "Salario".

Por las bases para los concursos o licitaciones de la obra pública que se realicen en el Municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>TIPO DE ADJUDICACIÓN</b>	<b>IMPORTE DE LA OBRA SIN IMPUESTOS</b>	<b>CUOTA</b>
Invitación restringida	De 240,001 a 350,000	25 días de "Salario"
Invitación restringida	De 350,001 a 500,000	50 días de "Salario"
Licitación pública	De 500,001 en adelante	100 días de "Salario"

**ARTÍCULO 16.** Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, más un 100.00 por ciento adicional por concepto de sanción. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento.

**ARTÍCULO 17.** La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del artículo 14 de esta ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado, según lo dispone el artículo 27 de dicha ley y podrá ser prorrogable por 2 meses más a partir de la fecha de su vencimiento; debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha ley. Por el permiso de prórroga se

cobrará el 25.00 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectuó ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

**ARTÍCULO 18.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A:**

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2 días de "Salario".
- b) Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 3 días de "Salario".

**ARTÍCULO 19.** El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.50 días de "Salario", por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100.00 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la "Administración Municipal" deberá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente que se especifica en el artículo 52 fracción VII de esta ley.

**ARTÍCULO 20.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente previo al pago de los derechos, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, que tendrá un costo de 0.15 de un día de "Salario", por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 de un día de "Salario" por cada metro cúbico a extraer.

Además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

Camión de 7 m <sup>3</sup>	0.40 días de salario.
Camión de 14 m <sup>3</sup>	0.85 días de salario.
Camión de 28 a 30 m <sup>3</sup>	1.60 días de salario.

### **CAPÍTULO III**

#### **POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 21.** El "Ayuntamiento", en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del Rastro Municipal para el sacrificio de ganado mayor y menor, cobrando por el uso de las mismas, la cantidad que corresponda conforme a la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Para el sacrificio de ganado mayor por cabeza, 1.00 día de "Salario".
- II. Para el sacrificio de ganado menor por cabeza, 0.50 de un día de "Salario".

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, quedando relevada la "Autoridad Municipal" de cualquier responsabilidad sobre ello, al no tener alguna relación laboral con dichas personas.

**ARTÍCULO 22.** Invariablemente la "Administración Municipal" realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del Rastro Municipal se considerará como clandestina y, por lo tanto, quienes la practiquen se harán acreedores de las sanciones correspondientes, para lo cual la "Administración Municipal", en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a

los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente.

De lo contrario, se procederá imponer una sanción en los términos del artículo 56 fracción IX de la presente ley.

**ARTICULO 23.** Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros lugares y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, deberán pagar conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Ganado Mayor, por cabeza,	0.50 de un día de salario.
II. Ganado menor, por cabeza,	0.40 de un día de salario.
III. Aves de corral,	0.01 de un día de salario.

**ARTÍCULO 24.** Por el uso de corrales y corraleros se cobrará una cuota de 0.50 de un día de "Salario", por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado. También se cobrará el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.25 de un día de "Salario". Por el traslado de canales a los establecimientos de quienes lo soliciten se pagará por viaje y no por cabeza, dentro de la ciudad 0.70 de un día de "Salario" y fuera de la ciudad, por cada kilómetro recorrido 0.10 de un día de "Salario".

La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, se incrementará en un 100.00 por ciento adicional a las tarifas establecidas.

#### **CAPÍTULO IV POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**ARTÍCULO 25.** Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente:

## **TARIFA**

<b>TIPO DE DOCUMENTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Por la búsqueda y expedición de copia simple de documentos;	0.50 de un día de "Salario".
II. Por la expedición de certificaciones oficiales;	2.00 días de "Salario".
III. Por la expedición de constancias de posesión de predios;	1.00 día de "Salario".
IV. Por la expedición de las siguientes constancias;	1.00 día de "Salario":
a) Constancia de radicación.	
b) Constancia de dependencia económica.	
c) Constancia de ingresos.	
V. Por expedición de otras constancias;	1.00 día de "Salario".

**ARTÍCULO 26.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Unidad de Protección Civil, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

## **TARIFA**

Establecimientos de menor riesgo: 2.00 días de "Salario".

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Establecimientos de mediano riesgo: 6 días de "Salario".

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos.

Establecimientos de alto riesgo: de 20 a 300 días de "Salario".

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes, productos químicos, o concentraciones masivas de personas por los servicios que presta.

La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las Empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual, considerará además de los señalados en los incisos anteriores, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

**ARTÍCULO 27.** Por la expedición de constancias de no impedimento de prestación de servicios en la administración municipal, que sean requeridas por las dependencias del Municipio para poder otorgar la contratación de prestación de servicios, causarán derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

- |  |                         |
|--|-------------------------|
| a) Personas físicas o morales prestadoras de servicios independientes. | 3.00 días de "Salario". |
| b) Personas físicas prestadoras de servicios personales subordinados.  | 0.50 días de "Salario". |

Las constancias a que se refiere este artículo, serán expedidas por la Contraloría Interna Municipal.

#### **CAPÍTULO V POR EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 28.** Los asentamientos en los libros de la Oficina del Registro Civil, en lo referente a nacimientos, reconocimiento de hijos y defunciones, serán gratuitos.

En cuanto a las demás actuaciones, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

#### **T A R I F A**

- |   |                          |
|---|--------------------------|
| I. Por la celebración de matrimonios:   |                          |
| a) En la oficina, en días y horas hábiles   | 3.68 días de "Salario".  |
| b) En la oficina, en días y horas inhábiles                                       | 5.51 días de "Salario".  |
| c) A domicilio, en días y horas hábiles   | 8.82 días de "Salario".  |
| d) A domicilio, en días y horas inhábiles   | 11.05 días de "Salario". |
| II. Por dispensa de la publicación del acta de solicitud para contraer matrimonio |                          |
| 4.28 días de "Salario".   |                          |

III. Por la expedición de copias certificadas:

- |                                |                              |
|--------------------------------|------------------------------|
| a) Acta de nacimiento          | 1.10 de un día de "Salario". |
| b) Acta de matrimonio          | 2.20 días de "Salario".      |
| c) Acta de divorcio            | 2.20 días de "Salario".      |
| d) Acta de defunción           | 2.20 días de "Salario".      |
| e) Por reconocimiento de hijos | 2.00 días de "Salario".      |

A lo dispuesto en las fracciones anteriores, se agregará el costo de la hoja especial que será de 1.00 día de "Salario".

IV. La anotación marginal que se haga en los libros de la Oficina del Registro Civil, de los actos que modifiquen el estado civil de las personas, se cobrará de la siguiente manera:

- |   |                          |
|---|--------------------------|
| a) Sobre actas de nacimiento;                           | 2.20 días de "Salario".  |
| b) Sobre actas de adopción;                             | 5.51 días de "Salario".  |
| c) Sobre actas de matrimonio;                           | 7.72 días de "Salario".  |
| d) Sobre sentencias de divorcio en actas de matrimonio; | 20.00 días de "Salario". |
| e) Aclaraciones administrativas;                        | 1.00 día de "Salario".   |

V. Por la anotación de la transcripción de acta de matrimonio, nacimiento o defunción celebrado en el extranjero, 22 días de "Salario".

VI. Por órdenes de inhumación, 2.50 día de "Salario", más el costo de la hoja especial.

VII. Por la expedición de constancias de testimonio de las actas de la Oficina del Registro Civil, 1.00 día de "Salario".

VIII. Por la expedición de constancias de no registro, no matrimonio y no defunción, 2.00 días de "Salario".

IX. Por los tramites de divorcios administrativos que se lleven a cabo por el Registro Civil, 20 días de "Salario".

## **CAPÍTULO VI POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA**

**ARTÍCULO 29.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la "Administración Municipal", a solicitud de los interesados, ya sean industrias, comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará por viaje 10.00 días de "Salario", sin importar el volumen.

**ARTÍCULO 30.** El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la "Administración Municipal", y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2.00 días de "Salario" por metro cúbico de basura recolectada.

**ARTÍCULO 31.** Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la "Administración Municipal" podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 1.00 día de "Salario" por cada ocasión que lo amerite.

## **CAPÍTULO VII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 32.** Por los permisos que concede la "Administración Municipal" por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio, según lo contempla el Reglamento de Mercados.

Lugares destinados para tianguis del Municipio de Huamantla, así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días 0.50 de un día de "Salario" por metro cuadrado, por cada uno de los establecimientos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de agosto, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Honorable Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

**ARTÍCULO 33.** Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 metros cuadrados la cantidad de 0.20 de un día de "Salario", más 0.02 de un día de "Salario" por cada metro cuadrado excedente.
- II. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán 0.50 de un día de "Salario" por metro cuadrado.



- III. Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 1.50 días de "Salario" por 1 metro cuadrado, para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 34.** Los comerciantes considerados ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la siguiente:

### **T A R I F A**

- I. Con mercancía en mano, 0.30 de un día de "Salario" por vendedor.
- II. Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, 0.80 de un día de "Salario" por vendedor.
- III. Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, 1.00 día de "Salario" por metro cuadrado de área ocupada.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20.00 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera anual, obtendrá una bonificación del 30.00 por ciento sobre su pago.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de agosto con motivo de la tradicional feria anual, según acuerdo del Ayuntamiento, informando oportunamente de las mismas al Honorable Congreso del Estado para que surtan sus efectos ante terceros.

### **CAPÍTULO VIII POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 35.** El objeto de este derecho es la contraprestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, entendiéndose que los derechos fiscales que se pagan con este carácter por parte de las personas físicas o morales, que obtengan el beneficio del alumbrado público frente a sus inmuebles, sean propietarios, poseedores, tenedores o beneficiarios del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, se cobrará un porcentaje máximo del 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir. Con el monto recaudado al mes, la Comisión Federal de Electricidad cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración del Sistema de Alumbrado Público.

## **CAPÍTULO IX POR EL SERVICIO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 36.** El "Municipio" cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

### **T A R I F A**

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el Panteón de Jesús: 35.00 días de "Salario".
  
- II. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 7 años, en el Panteón de Santa Anita:
  - a) 1ª. Sección                              35.00 días de "Salario".
  - b) 2ª. Sección                                26.25 días de "Salario".
  - c) 3ª. Sección                                17.50 días de "Salario".

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la "Administración Municipal".

- III. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2.00 días de "Salario" por año.

- IV. La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, por un término no mayor de 7 años, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.
- V. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- VI. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

a) Lapidas	1.00 día de "Salario".
b) Monumentos	2.00 días de "Salario".
c) Capillas	4.00 días de "Salario".

- VII. Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 2.00 días de "Salario".

**ARTÍCULO 37.** Las comunidades pertenecientes a este "Municipio" que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al "Ayuntamiento" y ser notificado al Honorable Congreso del Estado.

#### **CAPÍTULO X**

##### **POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 38.** Los ingresos que obtenga por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH), se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el "Ayuntamiento" ratificarlas o rectificarlas, informándolas al Honorable Congreso del Estado para que surta los efectos legales correspondientes.

Conforme al "Código Financiero", los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del "Municipio", la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Los comités de agua potable de las comunidades, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del "Ayuntamiento" para su ratificación o rectificación y posteriormente informar al

Honorable Congreso del Estado para que surta los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 39.** Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema DIF Municipal por la prestación de servicios que reciben, serán determinados de conformidad con la siguiente:

### T A R I F A

ÁREA DE SERVICIO	CONCEPTO	DIAS DE SALARIO
UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN	Electroterapia	0.55
	Mecanoterapia	0.55
	Hidroterapia	1.00
	Estimulación Múltiple Temprana	0.50
	Terapia de Lenguaje	0.50
	Psicología	0.50
	Tanque Terapéutico	1.50
MEDICINA GENERAL	Consulta Medica	0.50
	Certificado Medico	1.50
	Papanicolao y Examen de Senos	0.75
	Curación	0.50
	Sutura	1.20
	Extracción de Uñas	1.50
	Revisión de DIU	0.75
	Planificación Familiar	0.50
	Inyecciones INTRAMUSCULAR	-
	Inyecciones INTRAMUSCULAR	0.35
	Retiro De Puntos	0.50
	Consulta Dental	0.50
	Aplicación de Flour Adulto	1.50
	Aplicación de Fluor Niño	0.75
	Odontoxesis	2.30
	Exodoncia	0.75
	Resinas Cerámicas	2.50
	Rayos X	1.50
	Ajuste Oclusal Selectivo	3.50
	Amalgama	1.50
	Apertura para endodoncia o pulpeterapias que posteriormente se elaboran en otro lugar	2.00
	Cavometria radiográfica para pulpoterapia	1.50

ODONTOLOGÍA	Cementación Incrustaciones y Corona Ionomero	2.50
	Cirugías Menores tratamientos Quirúrgicos de Rutina	3.00
	Cirugía Paradontal	3.00
	Cirugía Prepotésica	3.00
	Compomeros	2.00
	Corona Cerámica	4.00
	Corona Metal Cerámico	4.00
	Corona Metal Porcelana (USA)	23.00
	Corona Metal Porcelana (Alemana)	50.50
	Corona Porcelana libre de metal INCERAM	36.50
	Corona Metálica Infantil	6.00
	Corona Metal Porcelana (VITA)	22.00
	Corona Metal Acrílico por diente	11.00
	Dentadura Parcial o Total Maxilar y Mandibular con dientes de Acrílico de Importación	78.00
	Dentadura Parcial o Total Maxilar y Mandibular con dientes de resina	103.00
	Dentadura Parcial o Total Maxilar y Mandibular con dientes de Phisiodents	143.00
	Drenaje Abscesos Purulentos	1.00
	Endodoncia Dientes Multiradiculares	10.00
	Endodomcia Dientes Unirradiculares	8.50
	Endopostes Metal Cerámico o N.P.G.	6.00
	Endopostes Prefabricadas Ceromero	6.50
	Exodoncias Adultos	1.50
	Exodoncias Niños	1.50
	Exodoncia con Disección	6.00
	Exodoncia Múltiple con Regulación	6.00
	Extracción tercer molar con Cirugía	6.00
	Extracción tercer molar	1.50
	Guarda Oclusal para descanso	7.00
	Guarda Oclusal uso diario	7.00
	Incrustaciones inlay ceromero	3.00
	Incrustaciones Onlay N.P.G.	10.50
	Obturaciones temporales	1.50
	Profilaxis	1.50
	Protesis Parcial Removible con diente de resina y Esqueleto de metal	175.00
	Protesis Parcial Removible con diente de acrílico y Esqueleto de netal	1.25
	Pulpectomias dientes temporales	10.00
	Pulpotomias en general	3.50
	Radiografía aleta de mordida	1.25

	Radiografía mosialisada o distalisiada	6.00
	Radiografía Oclusal	3.25
	Radiografía periapical infantil o adulto	1.00
	Raspado y Alisado radicular por Cuadrante	2.25
	Obturación con amalgama de Plata	2.00
	Obturación con Resina Compuesta	
	Obturación con Resina Compuesta cavidad inlay	3.00

**CAPÍTULO XI**  
**POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**ARTÍCULO 40.** Conforme a lo dispuesto en el bando de policía y gobierno del Municipio de Huamantla, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

**TIPO DE ESTABLECIMIENTO**

**CUOTAS**

- I. Establecimientos sujetos al régimen de pequeños contribuyentes:
  - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 9.00 días de "Salario".
  - b) Refrendo de la misma, 4.00 días de "Salario".
  
- II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:
  - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 13.00 días de "Salario".
  - b) Refrendo de la misma, 9.00 días de "Salario".
  
- III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones, y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: Industrias, Instituciones Bancarias o Financieras, Telecomunicaciones, Autotransporte, Hidrocarburos, Almacenes, Bodegas u otro similar.
  - a) Expedición de cédula de empadronamiento, 60 días de "Salario".
  - b) Refrendo de la misma, 40 días de "Salario".

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 días de "Salario" por la expedición de la cédula de empadronamiento.

**ARTÍCULO 41.** Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros negros, se estará a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del "Código Financiero".

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el "Municipio" podrán celebrar Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del "Municipio" de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

**ARTÍCULO 42.** La Tesorería mediante la firma del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, previo al cumplimiento de los requisitos señalados por los ordenamientos legales correspondientes, podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general y que no están contempladas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pero que realizan las siguientes actividades en el territorio municipal.

	<b>GIRO</b>	<b>EXPEDICIÓN</b>	
<b>REFRENDO</b>			
a)	Salones de fiesta	125.00 días de "Salario"	60.00 días de "Salario".
b)	Salones de baile	300.00 días de "Salario"	150.00 días de "Salario".
c)	Centros nocturnos	600.00 días de "Salario"	300.00 días de "Salario".
d)	Centro botanero	300.00 días de "Salario"	150.00 días de "Salario".
e)	Pulquerías	100.00 días de "Salario"	50.00 días de "Salario".

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9.00 días de "Salario" por la expedición de la cédula de empadronamiento.

**ARTICULO 43.** Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, se cobrará la cantidad de 3 a 15 días de "Salario", según el volumen del material a quemar.

## **CAPÍTULO XII**

### **POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 44.** La "Administración Municipal" expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio publicitario, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente:

#### **TARIFA**

- I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.10 días de "Salario".
  - b) Refrendo de licencia, 1.64 días de "Salario".
  
- II. Anuncios pintados o murales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.20 días de "Salario".
  - b) Refrendo de licencia, 1.60 días de "Salario".
  
- III. Anuncios estructurales, por metro cuadrado o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 6.61 días de "Salario".
  - b) Refrendo de licencia, 3.30 días de "Salario".



IV. Anuncios luminosos, por metro cuadrado o fracción:

- a) Expedición de licencias, 13.23 días de "Salario".
- b) Refrendo de licencia, 6.61 días de "Salario".

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores; se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

### **T A R I F A**

- a) Permanente durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 50.00 días de "Salario".
- b) Transitoria por semana o fracción por cada unidad vehicular, 2.50 días de "Salario".

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTÍCULO 45.** Los productos que obtenga el "Municipio" por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el "Ayuntamiento" acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Honorable Congreso del Estado autorice las operaciones.

**ARTÍCULO 46.** Los ingresos por concepto de enajenación de lotes en cementerios propiedad del "Municipio", se causarán y recaudarán de acuerdo a lo dispuesto en el Título III, Capítulo IX de esta Ley; además de sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Panteones, en el cual se establecerán las zonas y el costo de las mismas.

## **CAPÍTULO II**

### **POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 47.** Los ingresos no tributarios del "Municipio", producto del arrendamiento o de la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del "Código Financiero", y que se deriven del ejercicio de actividades comerciales, según lo contempla el Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se obtendrán por:

- I. Tratándose de mercados y dentro de éstos, los lugares destinados para comercio fijo y semifijo, se obtendrán aplicando la tarifa siguiente:
  - a) Mesetas: pagarán mensualmente el equivalente a 1.00 día de "Salario" por metro cuadrado.
  - b) Accesorias interiores: pagarán mensualmente el equivalente a 2.00 días de "Salario" por metro cuadrado.
  - c) Accesorias exteriores: pagarán mensualmente el equivalente a 3.00 días de "Salario" por metro cuadrado.
- II. La Tesorería Municipal administrará los productos, en los términos previstos en las leyes aplicables y se regularán además por las siguientes disposiciones:
  - a) El "Municipio" celebrará contratos de arrendamiento, que tendrán una vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del ejercicio fiscal correspondiente; de lo contrario, el "Municipio" podrá disponer de dichos inmuebles y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.
  - b) Los traspasos que se realicen entre particulares, sin el consentimiento del "Ayuntamiento" serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica, según lo estipula en el artículo 52 fracción XI de esta ley.
- III. Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de los mercados y en las zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 0.50 de un día de "Salario" por 1.5 metros cuadrados, independientemente del giro que se trate.

**ARTÍCULO 48.** Las cuotas de recuperación que se determinen en el recinto ferial por el uso o arrendamiento de stands u otros servicios, serán fijados por el Comité Organizador de la feria, debiendo el Ayuntamiento ratificarlos o reformarlos, y hacerlos del conocimiento al Honorable Congreso del Estado para que surtan los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO 49.** El arrendamiento de otros bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el "Ayuntamiento", según el uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Honorable Congreso del Estado para que surta los efectos legales correspondientes.

Considerando lo dispuesto en los artículos 16, 25 y 26 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, los concesionarios de locales comerciales dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones mediante la autorización correspondiente, por la cual se cobrará un 10.00 por ciento sobre el costo equivalente a un año de arrendamiento.

### **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 50.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la "Administración Municipal", se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto; mismos que deberán ser informados al Honorable Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**ARTÍCULO 51.** Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221 fracción II y 222 del "Código Financiero". Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del "Municipio", integrándose en la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10.00 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, y se requerirá la autorización previa y expresa del Honorable Congreso del Estado.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I RECARGOS**

**ARTÍCULO 52.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 1.50 por ciento por demora de cada mes o

fracción, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**ARTÍCULO 53.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el "Código Financiero", se causarán recargos sobre los saldos insolutos a razón del 1.00 por ciento.

## **CAPÍTULO II MULTAS**

**ARTÍCULO 54.** Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del "Código Financiero", cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del "Código Financiero".

**ARTÍCULO 55.** Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del "Código Financiero". La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**ARTÍCULO 56.** Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos de 2.50 a 10.00 días de "Salario".
- II. El pago extemporáneo de los productos por arrendamiento de los locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes de 0.75 a 3.00 días de "Salario".
- III. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán de 2.50 a 10.00 días de "Salario".

- IV. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal de 3.75 a 15.00 días de "Salario".
- V. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente de 2.50 a 10.00 días de "Salario".
- VI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente de 2.50 a 10.00 días de "Salario".
- VII. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado de 3.75 a 15.00 días de "Salario".
- VIII. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan del "Municipio" o de otros lugares de 3.75 a 15.00 días de "Salario".
- IX. Por efectuar la matanza fuera del Rastro Municipal de 3.75 a 15.00 días de "Salario".
- X. El incumplimiento a lo dispuesto por esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 3.75 a 15.00 días de "salario". Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5.00 a 20.00 días de "Salario".
- XI. Por traspasar o ceder derechos de los derivados del arrendamiento que otorga el "Municipio" a los arrendatarios de los espacios en el mercado, sin autorización del "Ayuntamiento" de 5.00 a 20.00 días de "salario" y la cancelación del contrato de arrendamiento respectivo.
- XII. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la "Administración Municipal" de 1.00 a 4.00 días de "Salario".
- XIII. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo a los artículos 37, 38 y 39 las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento de 2.5 a 10.00 días de "Salario".

**ARTÍCULO 57.** La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huamantla, Tlaxcala, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del Municipio de Huamantla, cuando el juez municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes al Bando de Policía y Gobierno Municipal, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

- I. Por las fracciones que contempla el artículo 49, referentes al orden público, de 2.00 a 30.00 días de "Salario".
- II. Por las infracciones que contempla el artículo 50, referentes a las normas en materia de servicios públicos, de 10.00 a 80.00 días de "Salario".
- III. Por las infracciones que contempla el artículo 51, que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente de 25.00 a 100.00 días de "Salario".
- IV. Por las fracciones que contempla el artículo 52, que atentan contra la salud, de 25.00 a 100.00 días de "Salario".
- V. Por las fracciones que contempla el artículo 53, que atentan contra la seguridad de la población, de 25.00 a 100.00 días de "Salario".
- VI. Por las fracciones que contemplan el artículo 54, que atentan contra el derecho de propiedad, de 10.00 a 80.00 días de "Salario".
- VII. Por las fracciones que contemplan el artículo 55, que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo, de 2.00 a 30.00 días de "Salario".
- VIII. Por las infracciones de carácter administrativo, que contempla el artículo 56, de 2.00 a 30.00 días de "Salario".

**ARTÍCULO 58.** La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten por actos u omisiones, observando para la aplicación de las mismas lo dispuesto por el Capítulo XI del Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala.

### **CAPÍTULO III INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 59.** Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos:

- I. La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 50.00 a 150.00 días de "Salario".
- II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 50.00 a 150.00 días de "Salario".
- III. La no colocación de letrero que indique: "peligro descargando combustible", por los conductores de (pipas) gaseras, de 50.00 a 100.00 días de "Salario".
- IV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 100.00 a 150.00 días de "Salario".
- V. Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.00 a 50.00 días de "Salario".
- VI. Exender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez y de 50.00 a 100.00 días de "Salario" en caso de reincidencia.
- VII. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento de 5 a 20 días de "Salario".
- VIII. Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, de 20.00 a 50.00 días de "Salario".
- IX. Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.00 a 50.00 días de "Salario".
- X. Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.00 a 50.00 días de "Salario".
- XI. Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 100.00 a 150.00 días de "Salario".
- XII. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 30.00 a 100.00 días de "Salario".
- XIII. Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.00 a 50.00 días de "Salario".
- XIV. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento.
- XV. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 50.00 a 150.00 días de "Salario".

- XVI. Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 50.00 a 150.00 días de "Salario".
- XVII. Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.00 a 50.00 días de "Salario".
- XVIII. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez y de 20.00 a 50.00 días de "Salario", en caso de reincidencia.
- XIX. Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 200.00 a 250.00 días de "Salario".
- XX. Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez y de 20.00 a 50.00 días de "Salario", en caso de reincidencia.
- XXI. Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20.00 a 50.00 días de "Salario", en caso de reincidencia.

**ARTÍCULO 60.** En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este título que sean notoriamente contravenientes de alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el "Código Financiero" y previo conocimiento y autorización del "Ayuntamiento".

**ARTÍCULO 61.** Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la "Administración Municipal", que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, para que sean sancionados de acuerdo con lo que dispone el "Código Financiero" y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

## **TÍTULO SEXTO**

### **CAPÍTULO UNO DE LAS PARTICIPACIONES**



**ARTÍCULO 62.** Las participaciones que correspondan al “Municipio”, serán aquellas que se determinen en función de lo dispuesto en el Título Décimo Quinto del “Código Financiero”; en todo lo concerniente a la coordinación hacendaria, entre el propio “Municipio”, el Estado y la Federación.

Las participaciones se transferirán al “Municipio” previa autorización del Honorable Congreso, con base en las fórmulas y criterios que se establezcan en el propio “Código Financiero” y que aplique la Comisión Estatal Hacendaria.

Los recursos fiscales transferidos formarán parte del ingreso para cubrir el gasto municipal y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de la cuenta pública ante el Honorable Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DOS DE LAS APORTACIONES FEDERALES**

**ARTÍCULO 63.** Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo Sexto del Título Décimo del Código Financiero.

## **TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 64.** El “Municipio” podrá recaudar ingresos extraordinarios, correspondientes a todos aquellos recursos que no estén específicamente contemplados en la presente ley, incluyendo aquellos que se obtengan por empréstitos bancarios, de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 65.** Se considerará ingreso extraordinario la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios, para la ejecución de obras públicas o acciones de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas. En cada caso el “Ayuntamiento” fijará los porcentajes o cantidades que deberán considerarse como aportaciones.

**ARTÍCULO 66.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga el “Municipio” por el concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con el artículo 33 fracción XXVI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 67.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del "Ayuntamiento", se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización, en base a lo dispuesto en el Título Segundo, artículo 12 fracción II del "Código Financiero".

**ARTÍCULO 68.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región, con una altura mínima de 2.50 metros. En caso de no cumplir esta disposición, el "Municipio" notificará a los responsables, concediéndoles un término improrrogable de 30 días para que procedan al bardeo de los lotes, apercibiéndoles que de no cumplir con esta disposición, se realizará dicho bardeo a su costa y en tal caso, se les requerirá el pago de los materiales y mano de obra empleados, teniendo este cobro efectos de crédito fiscal; y contando con 15 días hábiles para realizar el pago sin perjuicio de cubrir la multa a que se haga acreedor.

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, debiéndose publicar previamente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Tradicional Feria de Huamantla durante el año 2009, se organizará y realizará a través del Comité que para el caso se integre, siendo la "Administración Municipal" quien deberá recaudar los ingresos que se consignan en el artículo 48 de la presente ley, siempre y cuando hayan sido previamente aprobados por el "Ayuntamiento", según constancia en actas del Cabildo, para que sean oportunamente informados al Honorable Congreso del Estado, quien deberá validarlos y sancionarlos, para que surtan los efectos legales correspondientes al día siguiente de su aprobación.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

C. EUSTOLIO FLORES CONDE  
DIP. PRESIDENTE

C. ENRIQUE JAVIER RAMÍREZ DE LA VEGA  
DIP. SECRETARIO

C. LUIS SALAZAR CORONA  
DIP. SECRETARIO